

CG234/2003

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 10 de octubre de dos mil tres.

VISTOS para resolver los autos relativos al expediente identificado con el número JGE/QPRI/JL/CHIH/262/2003, al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

I. Con fecha diecisiete de junio de dos mil tres, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio CL/527/2003, de fecha trece de junio de dos mil tres, suscrito por el Lic. Eduardo Rodríguez Montes, Consejero Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Chihuahua, mediante el cual remitió el escrito de fecha diez del mismo mes y año, suscrito por el C. Jorge Neaves Chacón, en su calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante dicho Consejo, en el cual hace del conocimiento hechos que considera constituyen presuntas violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que hace consistir primordialmente en:

“(…)

HECHOS

PRIMERO.- *El día 21 de mayo del presente año, se publicó en el Diario de Chihuahua una nota periodística donde el Comité Municipal del Partido Acción Nacional, se encuentra promoviendo una especie de concurso para que la ciudadanía participe el día de la jornada*

electoral denunciando a los “mapaches” que detecte ese día, con la promesa de que los ganadores estarán presentes en la toma de protesta de los legisladores electos.

A decir del Presidente del Juvenil del referido partido político, quienes estén interesados en participar activamente en este concurso, deberán organizarse en equipos de tres y vigilar las secciones conflictivas para detectar el acarreo de votantes o cual (sic) cualquier otra irregularidad, aclarando que la invitación no solo está dirigida a los jóvenes que militan en Acción Nacional sino a la sociedad en general siempre y cuando puedan conseguir un equipo de video o fotográfico y un automóvil para realizar “recorridos de inspección” en determinados sectores de la ciudad, de acuerdo con el funcionario partidista mencionado.

SEGUNDO.- *Durante el desarrollo de la Sesión Ordinario No. 8 del Consejo Local, de fecha 26 de mayo de este año, esta representación partidista así como de otros partidos políticos acreditados, hicimos ver a los Consejeros Electorales de dicho Consejo lo ilegítimo de esta situación y el riesgo que ello conlleva para la tranquilidad de la jornada electoral, como se expondrá más adelante.*

Ante esta situación, el Consejero Presidente del Consejo Local, Lic. Eduardo Rodríguez Montes, se comprometió a enviar un comunicado al Partido Acción Nacional a efecto de que informe lo relativo a la realización del “concurso para cazar mapaches”, organizado por su Comité Juvenil y que a la brevedad se nos informaría de los resultados obtenidos de este requerimiento.

TERCERO.- *El día 29 de mayo del presente año, remitimos al Consejero Presidente el oficio No SAE.047/03, mediante el cual le solicitamos se nos informara acerca de la respuesta ofrecida por el Partido Acción Nacional en cuanto al asunto en comento; a lo que se nos contestó que después de haberse enviado al citado partido el oficio No CL 464/03 para que informara sobre la naturaleza del concurso antes mencionado, el citado instituto político no ha dado contestación al oficio.*

Es el caso, que a la fecha aún no se tiene respuesta alguna por parte del Partido Acción Nacional y sin embargo, el Consejero Presidente del Consejo Local no ha dado seguimiento a la cuestión, pretendiendo satisfacer la petición realizada con el simple envío de un oficio, que no se ha cumplimentado siquiera, vulnerando con ello el derecho de petición con que contamos los partidos políticos, de acuerdo con el criterio sustentado por la Sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ26/2002, al tenor de lo siguiente:

DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA POLÍTICA TAMBIÉN CORRESPONDE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS. El artículo 8º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho genérico de petición a favor de los habitantes de la República, que debe ser respetado por todos los funcionarios y empleados públicos siempre que se formule por escrito y de manera pacífica y respetuosa. El artículo 35, fracción V, constitucional consagra el derecho de petición en materia política como prerrogativa específica de los ciudadanos mexicanos; disposiciones que son aplicables en materia electora, porque existe el criterio interpretativo de que los derechos fundamentales contemplados en la Constitución General de la República deben de interpretarse en un sentido amplio y no restrictivamente, así como criterio generalizado en los tribunales federales, en el sentido de que los derechos fundamentales contemplados en dicha Constitución, no sólo le asisten a las personas físicas sino también a las personas jurídicas, cuando éstas sean susceptibles de disfrutarlos, criterio que, trasladado al artículo 35, conduce a la conclusión de que el derecho de petición en materia política, no sólo corresponde a los ciudadanos en lo individual, sino también a los partidos políticos, por su naturaleza, funciones y finalidades constitucionales y legales. Por ende, si los partidos políticos son formas de asociación ciudadana, no puede negarse que están facultados, a través de sus legítimos representantes, para acudir ante las autoridades políticas, y en forma más concreta ante las autoridades electorales, a realizar alguna solicitud o petición, referente a cuestiones político-electorales, y que al no existir restricción, ésta necesariamente tendrá que resolverse.

Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-026/2000.- Partido Democracia Social-5 abril de 2000.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-033/2000.-Partido de Centro Democrático.-5 de abril de 2000.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-034/2000.-Partido Auténtico de la Revolución Mexicana.-5 de abril de 2000.- Unanimidad de votos.

En razón de lo anterior, nos vemos forzados a interponer la presente DENUNCIA, a efecto de que, habida cuenta del desacato, se requiera al Partido Acción Nacional no solo para que informe, sino para que suspenda la realización de esta actividad por ser contraria a derecho, de acuerdo con los siguientes razonamientos.

CUARTO.- *A continuación, procedo a exponer las razones por las cuales consideramos que la implementación del citado “concurso” es a todas luces ilegal y pone en grave riesgo la tranquilidad y el orden que debe imperar durante el desarrollo de la jornada lectoral.*

En primer término, es conveniente transcribir aquellas normas que otorgan derechos a los partidos políticos y ciudadanía en general para vigilar el normal desarrollo de un proceso electoral, y que son las siguientes:

Constitución General de la República

“ARTÍCULO 41

Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.

.....

III. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los

términos que ordena la Ley. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.”

.....

“El Instituto Federal Electoral tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que determine la ley, las actividades relativas a la capacitación y educación cívica....., así como la regulación de la observación electoral y de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales....”

(Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales)

“ARTÍCULO 5

.....

Es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos participar como observadores de los actos de preparación y desarrollo del proceso electoral, así como de los que se lleven a cabo el día de la jornada electoral, en la forma y términos en que determine el Consejo General del Instituto para cada proceso electoral, de acuerdo con las bases siguientes:

a) Podrán participar sólo cuando hayan obtenido oportunamente su acreditación ante la autoridad electoral.”

“ARTICULO 36

1. Son derechos de los partidos políticos nacionales:

a) Participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución y en este Código, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral.”

“ARTICULO 198

1. Los partidos políticos, una vez registrados sus candidatos, fórmulas y listas, y hasta trece días antes del día de la elección, tendrán derecho a nombrar dos representantes propietarios y un suplente, ante cada mesa directiva de casilla, y representantes generales propietarios.

2. Los partidos políticos podrán acreditar en cada uno de los distritos electorales uninominales un representante general por cada diez casillas electorales ubicadas en zonas urbanas y uno por cada cinco casillas rurales.”

QUINTO.- De la lectura de los preceptos transcritos en el numeral anterior, se advierten claramente las siguientes cuestiones:

- ?? Que las formas específicas en que intervendrán los partidos políticos en el proceso electoral estarán determinadas por la ley.
- ?? Que la organización de las elecciones federales es una función estatal que corresponde al Instituto Federal Electoral, integrado por los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordena la ley.
- ?? Que el Instituto Federal Electoral tendrá a su cargo en forma integral directa, además de las que determine la ley, la regulación de la observación electoral.
- ?? Que es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos participar como observadores de los actos de preparación y desarrollo del proceso electoral, así como de los que se lleven a cabo el día de la jornada electoral, en la forma y términos en que determine el Consejo General del Instituto para cada proceso electoral, y que podrán participar sólo cuando hayan obtenido oportunamente su acreditación ante la autoridad electoral.
- ?? Que es derecho de los partidos políticos nacionales participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución y en el Código, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral.
- ?? Que los partidos políticos tienen derecho de acreditar representantes ante mesa directiva de casilla y generales hasta trece días antes de la jornada electoral.

SEXTO.- *De una interpretación armónica, sistemática y funcional de las normas en comento, se colige que tanto los partidos políticos como los ciudadanos en general tienen derecho a participar en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, siempre y cuando esta participación se efectúe conforme a lo previsto por la Constitución Política, el Código Electoral y los acuerdos del Consejo General del Instituto Federal Electoral*

En efecto, el texto de los diversos artículos que tratan de la participación de los ciudadanos y partidos políticos en los procesos comiciales, incluyendo la jornada electoral, en todos los casos establece como requisito constante el que se encuentre ajustada a las formas previstas en la normatividad vigente por lo que, debe entenderse que cualquier forma de intervención dentro del proceso electoral que no esté contemplada en la propia ley o en algún acuerdo específico del Consejo General, no puede ni debe desarrollarse, so pena de violentar el orden legítimamente establecido.

En este sentido, debemos concluir que las únicas formas de participación previstas en los diferentes cuerpos de leyes aplicables a la materia, están constituidas por las figuras de observadores electorales, representantes de casilla y generales, además de aquellas previstas para la integración de los órganos electorales como lo son los Consejeros Electorales y del Poder Legislativo de la Unión.

SÉPTIMO.- *Así las cosas, es inconcuso que los partidos políticos tienen derecho de participar en la vigilancia de un proceso electoral, a través de sus representantes debidamente acreditados ante los órganos electorales y específicamente el día de la jornada electoral por medio de los representantes ante mesa directiva de casilla y generales, teniendo la oportunidad de acreditar hasta dos propietarios y un suplente por casilla, además de un representante general por cada diez casillas urbanas y cinco rurales, con lo que evidentemente se cubre la vigilancia de todas las secciones involucradas en el proceso comicial.*

En cuanto a la ciudadanía en general, de acuerdo con el contenido del artículo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos participar como observadores electorales en la forma y términos en que determine el Consejo General del Instituto para cada proceso electoral siempre y cuando hayan obtenido, su acreditación ante la autoridad electoral.

OCTAVO.- *En la especie, tenemos que se pretende implementar una especie de concurso para la ciudadanía participe el día de la jornada electoral denunciando a los “mapaches” que detecte ese día quienes (sic) deberán organizarse en equipos de tres y vigilar las secciones conflictivas para detectar el acarreo de votantes o cual cualquier otra irregularidad, siempre y cuando puedan conseguir un equipo de video o fotográfico y un automóvil para realizar “recorridos de inspección” en determinados sectores de la ciudad.*

Como vemos, en el caso concreto se pretende efectuar una actividad de vigilancia el día de la jornada electoral a través de militantes del Partido Acción Nacional y de la ciudadanía en general que no se encuentran delimitados dentro de alguna de las formas de participación previstas por la Ley.

Esto significa que, de acuerdo con la actividad planteada por el Comité Juvenil del Partido Acción Nacional, el día de la jornada electoral un número no determinado de personas, sin identificación alguna que los acredite como observadores electorales o representantes de partido, llevarán una vigilancia cercana a las casillas en las secciones que, a juicio de Acción Nacional se consideran conflictivas, filmando y fotografiando las situaciones que a juicio de ellos puedan constituir un hecho que les signifique obtener el premio ofrecido.

No es necesario imaginar demasiado para poder advertir que este operativo, aparte de ser ilegal, conlleva por sí mismo un grave riesgo para la tranquilidad que debe reinar el día de la jornada electoral, ya que es evidente que los electores se verán acosados y por ende

pensionados, ya sea al momento de hacer fila para sufragar o bien al emitir su voto o al circular por la calle para dirigirse al centro de votación, ya que las personas que participarán el referido “concurso” no portan un gafete de observador electoral, un definitivo de representante de partido político, o bien una identificación de prensa o del órgano electoral, que de seguridad al elector de que no se trata de acciones contrarias a su derecho de ejercer el voto con libertad, por lo que es probable que se tome como un acto de provocación con las consecuencias imaginables.

NOVENO.- *Debido a las consideraciones anteriores, consideramos que no es dable que el órgano electoral permita que un evento de la naturaleza descrita sea desarrollado el día de la jornada electoral por el Comité juvenil del Partido Acción Nacional, so pena de violentar la legislación vigente en la materia con el consabido agravio para los demás partidos políticos y la ciudadanía en general.*

Es por ello que, el Consejero Presidente del Consejo Local debe requerir a la dirigencia del partido político denunciado para que cancele cualquier actividad tendiente a poner en práctica el día de la elección el denominado “concurso para cazar mapaches”, en virtud no solo de su ilegalidad, sino también a consecuencia del desacato de la dirigencia de Acción Nacional a la solicitud de que informase sobre el contenido del referido concurso.

...

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito:

PRIMERO.- *Tener por recibido el presente escrito de denuncia en los términos a que el mismo se contrae.*

SEGUNDO.- *Una vez admitido, dar el trámite correspondiente de conformidad con lo estipulado en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y Reglamentación aplicable.*

TERCERO.- *Se emita requerimiento al Partido Acción Nacional a efecto de cancele el “concurso para cazar mapaches”.*

CUARTO.- *Se apliquen las sanciones que correspondan en los términos de Ley.”*

II. Por acuerdo de fecha veinte de junio de dos mil tres, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QPRI/JL/CHIH/262/2003.

III. Mediante escrito de fecha veintitrés de julio de dos mil tres, signado por el C. Rafael Ortiz Ruiz, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el mismo día, a través del cual manifiesta su voluntad de desistirse de la queja presentada en contra del Partido Acción Nacional, que ha quedado relacionada en el resultando anterior.

IV. En virtud del escrito de desistimiento presentado por el Partido Revolucionario Institucional, y toda vez que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 17, párrafo 1, inciso c) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó elaborar el proyecto de dictamen correspondiente para ser sometido a la consideración de la Junta General Ejecutiva, en términos de lo dispuesto por el artículo 18, párrafo 1 del reglamento antes citado.

V. Con fundamento en el artículo 270, párrafos 1 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y Sustanciación e los Procedimientos de las

Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva aprobó el dictamen correspondiente en sesión ordinaria de fecha diecinueve de agosto de dos mil tres.

VI. Por oficio número SE/2023/03 de fecha veinticinco de agosto de dos mil tres, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se remitió el dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

VII. Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria celebrada el día diecisiete de septiembre de dos mil tres, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VIII. En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil tres, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede a resolver al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRI/JL/CHIH/262/2003

de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que de conformidad con lo que establece el artículo 45 del Reglamento, se somete el dictamen y el proyecto de resolución a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral, es obligación de los partidos y agrupaciones políticas nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, así como la de sus militantes, a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto, del Libro Quinto, del ordenamiento legal invocado y, que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

6.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

7.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de

Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8.- Que esta autoridad considera que la presente queja debe sobreseerse, en virtud de los motivos y fundamentos jurídicos que se exponen a continuación:

En el escrito de queja que nos ocupa, el Partido Revolucionario Institucional, denunció supuestas irregularidades que imputa al Partido Acción Nacional.

Posteriormente, a través del escrito de fecha veintitrés de julio de dos mil tres, el quejoso manifestó su voluntad de desistirse de la queja antes referida.

El artículo 17, párrafo 1, inciso c), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

“Artículo 17

1. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

...

c) El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando dicho escrito se presente antes de la aprobación del dictamen por parte de la Junta, y que a juicio de ésta, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.”

Respecto a los alcances del dispositivo antes transcrito, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-003/2002, en la sesión pública celebrada el siete de mayo de dos mil dos, sostuvo que el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, debe apreciar y calificar, en cada caso particular, si

es de admitir el desistimiento de una queja o denuncia; por no existir afectación alguna al interés público, al ejercicio de las funciones que le corresponden y los principios que la rigen, lo que ha de prevalecer bajo cualquier otro interés; o bien, si el procedimiento ha de proseguir su curso, dada la gravedad de los hechos denunciados o el avance de la investigación, que de admitir el desistimiento de la queja, pudieran verse vulnerados los principios rectores de la función electoral o la transparencia del actuar de la autoridad administrativa y el propio de los partidos políticos involucrados.

También apuntó que debía tenerse presente que el amplio espectro de actividades en que participan los partidos políticos, inmersos dentro de la dinámica de la sociedad, los hace susceptibles de la imputación de hechos que si bien pudieran estimarse contrarios a la ley electoral, no alcancen a producir la afectación del interés colectivo, ni la transparencia con que deben conducir sus actividades, sino que tan solo trasciendan, finalmente, sobre un interés particular del propio denunciante, en cuyo supuesto, no podría sostenerse la existencia de una acción pública para su tutela, que produjera sobre la autoridad electoral el inexcusable imperativo de proseguir con su actividad investigadora; o bien que no existiendo un interés manifiesto, el continuar con un procedimiento, obstaculizara o menoscabara el ejercicio de las demás funciones que tiene asignadas este Instituto Federal Electoral.

En el caso concreto, del análisis del contenido del escrito de queja que dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, esta autoridad advierte que los hechos que el quejoso imputó al denunciado, de ninguna manera pudieran considerarse como graves, ni que con ellos se vulneren los principios rectores de la función electoral, por lo que debe admitirse el desistimiento formulado por el denunciante; en consecuencia, se sobresee la queja que nos ocupa con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17, párrafo 1, inciso c) del Reglamento invocado.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y s); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se sobresee la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 10 de octubre de dos mil tres, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Dr. José Barragán Barragán, Lic. Jesús Cantú Escalante, Dr. Jaime Cárdenas Gracia, Mtro. Alonso Lujambio Irazábal, Lic. Gastón Luken Garza, Dr. Mauricio Merino Huerta, Dra. Jacqueline Peschard Mariscal, Lic. J. Virgilio Rivera Delgadillo y el Consejero Presidente, Mtro. José Woldenberg Karakowsky.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**MTRO. JOSE WOLDENBERG
KARAKOWSKY**

**LIC. FERNANDO ZERTUCHE
MUÑOZ**